



2024 - "AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA,
LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

Ciudad de Oliva (Cba.) 12 de diciembre de 2024.

ORDENANZA N° 493/2024

EXPOSICION DE MOTIVOS

(Segunda lectura)

- El proyecto de Ordenanza General Tarifaria que para el ejercicio 2025 presentó el Poder Ejecutivo Municipal ante este Cuerpo.
 - Que en el día de la fecha este Concejo efectuó la segunda lectura del citado proyecto realizando las modificaciones luego de analizado su articulado.
 - Que se ha procedido de acuerdo a lo estipulado en la Carta Orgánica Municipal.
- Por todo ello:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE OLIVA SANCIONA CON
FUERZA DE ORDENZA EL SIGUIENTE TEXTO:**

ORDENANZA TARIFARIA PARA EL EJERCICIO 2025

TITULO - I -

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I - BASE IMPONIBLE

Art. 1: A los efectos de la aplicación de la normativa vigente, según lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, con respecto a la Tasa retributiva por servicios a la propiedad, zonificase el radio urbano de la Ciudad de Oliva, de acuerdo al plano adjunto y según los siguientes conceptos, a saber:

ZONA "A – 1": Todas las propiedades con frente a las calles abiertas al uso público que se determinan en plano, identificadas con el color rojo, las cuales cuentan con calzadas pavimentadas y los servicios municipales de mantenimiento de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios de poco volumen y limpieza y mantenimiento del hormigón.

ZONA "A – 2": Todas las propiedades con frente a las calles abiertas al uso público que se determinan en plano, identificadas con el color azul, las cuales cuentan con

calzadas de tierra con cordón cuneta y los servicios municipales de mantenimiento de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios de poco volumen y limpieza y mantenimiento del hormigón de cordón cuneta y material de calzada.

ZONA “A – 3”: Todas las propiedades con frente a las calles abiertas al uso público que se determinan en plano, identificadas con el color verde, las cuales cuentan con calzadas de tierra y los servicios municipales de mantenimiento de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios de poco volumen y riego y mantenimiento del material de superficie.

ZONA “A – 4”: Todas las líneas o cuadras con frente a las calles abiertas al uso público que se determinan en plano, identificadas con el color marrón, que siendo de similares características a la Zona A-3, se encuentran deshabitadas, sin contar con el mínimo de urbanización necesario. También se catalogarán en la zona A-4, los frentes de propiedades consideradas por el municipio como calle, cuando el colindante no haya cedido su correspondiente parte al dominio público municipal.

ZONA “A – 5”: Todas las propiedades con frente a las calles abiertas al uso público que se determinan en plano, identificadas con el color naranja, que siendo de similares características a la Zona A-4 son grandes parcelas remanentes, sin subdividir aún.

Al efecto, las propiedades establecidas para las distintas zonas, son los lotes que, estando alcanzados directa o indirectamente por la prestación de servicios municipales, cuentan con datos catastrales definitivos o provisorios autorizados por visación previa o por Ordenanza Municipal.

Los cambios de zona, a efectos del cobro de tasa, se realizarán SEMESTRALMENTE.

Art. 2: Tasa Básica: A los fines de la aplicación del presente título, la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble, será determinada, por metro lineal de frente y de acuerdo con las zonas fijadas por esta Ordenanza y con una contribución mínima anual, según el siguiente detalle:

“Tasa Anual”

DENOMINACIÓN DE LA ZONA	TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE	MINIMOS A TRIBUTAR 14 MTS. LINEAL DE FRENTE POR AÑO
A – 1	\$ 6.880,00	\$ 96.320,00
A – 2	\$ 5.633,00	\$ 78.862,00
A – 3	\$ 3.913,00	\$ 54.782,00
A – 4	\$ 1.849,00	\$ 25.886,00
A – 5	POR LINEA DE FRENTE A CALLE ABIERTA	\$ 4.500,00

Art. 3: Propiedades ubicadas en esquinas: aquellas propiedades ubicadas en esquinas, tributarán:

A – Para el caso de que ambos frentes de inmuebles pertenezcan a distintas zonas, tributarán con una disminución de 6 mts. por cada uno de los frentes y con un monto mínimo total, no inferior al mínimo de la zona de mayor categoría.

B – Para el caso de que los frentes pertenezcan a la misma zona, tendrán la misma disminución de metros por cada frente, y el monto mínimo total, no debe ser inferior al mínimo de la zona.

Art. 4: Régimen de Propiedad Horizontal y/o varias unidades funcionales por propiedad inmueble:

Para las propiedades inmuebles de más de una unidad funcional que sea del mismo propietario, se agregara al valor que resulta como básico, un adicional de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Desde uno y hasta cinco unidades habitacionales el 40% del mínimo de la tasa por cada uno de los locales.
- b) Desde seis y hasta diez unidades habitacionales el 50% del mínimo de la tasa por cada uno de los locales.
- c) Abonado sobre el Por los que exceden de 10 (diez), el 60% por cada uno d ellos. El adicional será mínimo de la tasa.

Si se trata de inmuebles de las características anteriores que están sujetos al régimen de propiedad horizontal, se calculará el monto de la Tasa de Servicios a la Propiedad utilizando el mismo procedimiento indicado anteriormente, procediendo luego a la división del mismo según la cantidad de PH tenga el inmueble, excepto cocheras.

Art. 5: Interior de manzana:

A - Aquellas propiedades ubicadas en el interior de una manzana, y que se comuniquen al exterior por medio de pasillos privados y/o pasajes peatonales, tendrán una disminución del 15% sobre la tasa resultante, incluidos los recargos y adicionales previstos.

B - Aquellas propiedades ubicadas en el interior de una manzana, que no se comuniquen al exterior de la misma, y que a su vez colinden con otra propiedad del mismo dueño, quedarán exceptuadas del pago de la tasa correspondiente.

Art. 6: Tasa retributiva de servicios en Cementerio Municipal: Por los servicios de mantenimiento y conservación de espacios verdes, calles internas, veredas, red de agua, pasillos, monumentos, y cualquier otro espacio que se encuentre afectado al uso público y común no concesionado en Cementerio Municipal se abonará anualmente la siguiente tasa:

Panteón y Nicheras, con más de 1,30 mts de frente	\$ 19,995,00
Bóvedas y Nicheras particulares, hasta 1,30 mts de frente	\$ 15.480,00
Nichos, por cada uno de ellos	\$ 10.320,00
Urnarios y Nichos angelitos, por cada uno de ellos	\$8.600,00
Sepulturas en Tierra	\$ 8.170,00

CAPITULO II - ADICIONALES

Art. 7: Se establece una sobretasa adicional del 40% a aplicarse sobre el monto de tasa por servicios a la propiedad inmueble, en razón de la prestación de servicios adicionales o reforzados, en virtud del destino dado a los inmuebles, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Los consultorios médicos, estudios de Abogados, Escribanos, Contadores Públicos, Arquitectos, Ingenieros, y en general, cualquier otra profesión liberal.

b) Industrias.

c) Bancos, Hoteles, Moteles, Pensiones, Comercios y Escritorios Administrativos.

d) Casas Amuebladas y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

La sobretasa se aplicará sobre todos los inmuebles afectados en forma parcial o total por las actividades descritas.

Art. 8: Cuando en un mismo inmueble edificado, se localicen más de una unidad o local comercial y/o profesional, que cuenten con la correspondiente habilitación, el adicional será abonado sobre el mínimo de la tasa y de la siguiente forma:

a) Desde uno y hasta cinco locales comerciales el 40 % del mínimo de la tasa por cada uno de los locales.

b) Por los que excedan de 5 (cinco), el 25 % por cada uno de ellos.

Art. 9: Los terrenos baldíos, tributarán las tasas fijadas para los inmuebles edificados, más un adicional conforme a la siguiente escala:

	PORCENTAJE ADICIONAL	MINIMO A TRIBUTAR, 14 MTS ADICIONAL DE FRENTE
A - 1	50%	\$ 144.480,00
A - 2	30%	\$ 102.520,6
A - 3	10%	\$ 60.260,20
A - 4	.-	.-
A - 5	.-	.-

A los efectos establecidos, serán considerados baldíos, las propiedades que no tengan su respectivo expediente regularizado en la Dirección de Obras Privadas.

Art. 10: La escala anterior, no será de aplicación para aquellos inmuebles registrados como única propiedad del contribuyente, destinado a la construcción de su vivienda propia, fehacientemente demostrado por su propietario.

Art. 11: Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, determinada por la Secretaría de Obras Públicas y Privadas del Municipio, se considerará a los efectos del cobro de la tasa y adicionales como baldío, de acuerdo a lo expresado en el Art.9º.

TASA DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 12: Tasa Ambiental: A los fines de la aplicación del presente título, la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble-Disminuir Impacto Ambiental, será determinada, por metro cuadrado de terreno, de acuerdo con las zonas fijadas por esta Ordenanza y con una contribución máxima anual, según el siguiente detalle:

“Tasa Anual”

DENOMINACIÓN DE LA ZONA	TASA POR METRO CUADRADO	MAXIMO A TRIBUTAR 450 MTS. CUADRADOS TOTALES
A – 1	\$ 62,00	\$ 27.900,00
A – 2	\$ 50,00	\$ 22.500,00
A – 3	\$ 35,00	\$ 15.750,00
A – 4	\$ 23,00	\$ 10.350,00
A – 5		\$ 2.600,00

Art. 13: Propiedades ubicadas en esquinas: aquellas propiedades ubicadas en esquinas, para el caso de que ambos frentes de inmuebles pertenezcan a distintas zonas, tributarán con la zona que corresponda al menor valor.

Art. 14: Régimen de Propiedad Horizontal y/o varias unidades funcionales por propiedad inmueble:

Para las propiedades inmuebles de más de una unidad funcional (no PH) que sea del mismo propietario, se agregara a la superficie de parcela, un adicional de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Desde uno y hasta cinco unidades habitacionales el 40% del mínimo de la tasa por cada uno de los locales.
- b) Desde seis y hasta diez unidades habitacionales el 50% del mínimo de la tasa por cada uno de los locales.
- c) Por los que exceden de 10 (diez), el 60% por cada uno de ellos.

Si se trata de inmuebles de las características anteriores que están sujetos al régimen de propiedad horizontal, se calculará el monto de la Tasa de Impacto Ambiental sobre la superficie cubierta propia con más la superficie descubierta común de uso exclusivo, excepto cocheras.

El adicional será abonado teniendo en cuenta el máximo de 450 mts. por cada unidad funcional y/o por cada ph según corresponda.

CAPITULO III – EXENCIONES

Art. 15: Propiedades de jubilados, pensionados, beneficios asistenciales y/o ayuda a la vejez: Aquellas propiedades pertenecientes a jubilados, pensionados y beneficiarios de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a la vejez otorgados por entidad oficial – nacional, provincial o municipal- con carácter permanente, cuyo monto no supere el haber mínimo nacional podrá gozar de una exención del cien por ciento (100%) de la tasa resultante de conformidad a lo establecido en el Art. 73 de la Ordenanza General Impositiva (t. o 1990 y sus modificatorias).

CAPITULO IV - DEL PAGO

Art. 16: Las tasas y sobretasas sobre los servicios a la propiedad inmueble, se abonarán mediante el pago de doce cuotas, la primera de ellas en el monto establecido en el último párrafo del presente artículo y a partir de la segunda, será actualizada aplicando el Índice de precio al consumidor (IPC) vigente al momento de la liquidación. Pudiendo optarse por pago de contado, únicamente en la 1ª cuota con el siguiente régimen de descuentos:

a) Hasta el 24 de Enero de 2025 - Cuota pago de Contado Anual	10 %
b) No tiene deuda a la fecha de liquidación-Premio a Ciudadano Cumplidor (s/Básico)	25 %
c) Adherido al Cedulón Digital-con DDJJ de correo electrónica (s/Básico)	5 %

El descuento a) solo se reconoce en la Cuota pago de Contado Anual.

Los descuentos b) y c) se realizarán mensualmente si a la fecha de liquidación del cedulón correspondiente se cumpla el requisito/condición a tal fin (no posea deuda y/o se haya adherido al cedulón digital), se computa como mínimo que la fecha de liquidación debe ser 48 hs. horas hábiles posteriores al vencimiento del mes inmediato anterior.

El monto mínimo a tributar por zona, en la primera cuota, es:

ZONA	PRIMERA CUOTA
A – 1	\$ 8.200,00
A – 2	\$ 6.600,00
A – 3	\$4.600,00
A – 4	\$2.200,00
A – 5	\$400,00

Art. 17: Vencimiento para el pago: Las fechas de vencimiento para tasas y sobretasas sobre los servicios a la propiedad, quedan de acuerdo a lo siguiente:

CUOTA 1	24/01/2025
CUOTA 2	21/02/2025
CUOTA 3	14/03/2025
CUOTA 4	18/04/2025
CUOTA 5	16/05/2025

CUOTA 6	20/06/2025
CUOTA 7	18/07/2025
CUOTA 8	15/08/2025
CUOTA 9	19/09/2025
CUOTA 10	17/10/2025
CUOTA 11	14/11/2025
CUOTA 12	19/12/2025

Art.18: El vencimiento de la tasa anual retributiva de servicios en Cementerio Municipal operará el 20 de Junio de 2025, pudiendo el contribuyente durante el transcurso del año abonar de contado dicha tasa.

CAPITULO V - INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 19: Las infracciones a lo dispuesto por el art. 61º de la O.G.I, serán penadas con una multa graduable de Pesos veinticinco mil \$ 25.000,00 a Pesos trecientos mil \$ 300.000,00.

Art. 20: Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones de la O.G.I será penada con multa graduable de Pesos veinticinco mil \$ 25.000,00 a Pesos trecientos mil \$300.000,00.

TITULO - II -

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENEQUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO - I - ALICUOTAS

Art. 21: De acuerdo a lo establecido en la O.G.I., fijase en el 0,4% (cuatro décimas por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el artículo siguiente.

Art. 22: Se establece en el Anexo I de la presente ordenanza, el detalle de actividades y sus correspondientes alícuotas.

CAPITULO - II - MINIMOS A TRIBUTAR MINIMOS GENERALES

Art. 23: El Impuesto mínimo a tributar por año, será el siguiente:

1 - Actividades con alícuotas hasta 4 %	\$ 19.000,00
2- Actividades con alícuotas superiores	\$ 25.000,00

Los contribuyentes del régimen simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el marco de lo establecido en los artículos 109 y

siguientes del Ordenanza General Impositiva deben ingresar mensualmente el importe que dispone la Administración Federal de Ingresos Públicos para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias. Manteniendo los ya establecidos hasta tanto se determinen los nuevos valores.

Estos importes estarán sujetos a los importes que se disponga según convenio firmado con el Ministerio de Finanzas para la adhesión al Monotributo Unificado.

Cuando el contribuyente explota dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributarán como mínimo el que corresponda al mínimo de la actividad con mayor alícuota.

MINIMOS ESPECIALES

Art. 24: Cuando se exploten los siguientes rubros, pagarán por impuesto mínimo anual:

a) Casas amuebladas y casa de alojamiento por hora, por pieza habitada, al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad	\$75.000,00
b) Pistas de bailes y espectáculos públicos, al aire libre de explotación particular, excepto clubes, cooperadoras, comisiones vecinales y asociaciones de bien público, con personería jurídica	\$ 1.400.000,00
c) Los bancos y entidades financieras privados, regidos por la Ley de Entidades Financieras N° 21256	\$ 10.200.000,00
d) Las entidades mutuales que prestan servicios financieros, regidas por la Ley N° 20321	\$ 3.600.000,00

Los mínimos mencionados anteriormente se abonarán de manera independiente a los mínimos detallados en el artículo anterior.

Art. 25: El mínimo previsto en el Art. 23, no deberá ser cumplimentado por los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral del 18/08/1977 y modificaciones.

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

Art. 26: En el caso de locación de inmuebles mencionados en el inciso o) del Art. 98° de la Ordenanza General Impositiva se establece como monto mínimo exento la suma de doscientos mil \$ 200.000,00 mensuales, por cada inmueble locado.

CAPITULO - III -

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 27: La Declaración Jurada Anual prevista en la O.G.I., deberá presentarse hasta el día 17 de enero de 2025 o día hábil posterior si este fuera feriado.

Los contribuyentes que no cumplieran con esta presentación serán sancionados de acuerdo al Art.43 de la Ordenanza General Impositiva (T.O 1990 y modif.)

CAPITULO – IV –
DE LA FORMA DE PAGO

Art. 28: La contribución establecida en el presente título, se pagará por períodos mensuales, siendo el vencimiento de cada uno de ellos el último día hábil del mes siguiente al mes de referencia.

Cuando un contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas, se tributará por la suma de la venta de los locales habilitados, según DDJJ presentada.

La inscripción inicial de un nuevo establecimiento comercial, industrial o de servicios, estará exenta del pago de la presente contribución por el término de seis períodos fiscales, excepto aquellas actividades que se realicen por un período corto de tiempo y/o por razones estacionales. La presente exención no implica su extensión a otras obligaciones con la Nación y la Provincia que el contribuyente pueda tener por el desarrollo de su actividad.

Si el contribuyente se encuentra sin deuda a la fecha de vencimiento del correspondiente período abonado, tendrá un descuento del quince por ciento (15 %) en concepto de premio. Dicho descuento se aplicará sobre el mínimo, cualquiera sea este, o sobre el monto a pagar en el caso de superarlo.

CAPITULO - VI -
ENTIDADES OFICIALES Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 29: Las contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene, que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, para las Empresas del Estado, establecidas por la Ley Nacional Nº 10016 y Cooperativas de suministros de Energía eléctrica, se establecerán conforme a lo dispuesto por las ordenanzas sancionadas por resolución Nº 551 del año 1980 (Ordenanza 23/80 y sus modificatorias que pudieran sancionarse).

Mensualmente, las Empresas del Estado, tributarán de la siguiente forma:

a) La Empresa provincial de energía y/o cooperativa de suministros de energía eléctrica, por kilovatio facturado a usuario final, incluido alumbrado público, en toda la jurisdicción municipal	\$ 0.3
b) Los Bancos y entidades oficiales, Banco Pcia de Córdoba, Bco. de la Nación Argentina, etc., en la actividad que se encuadre presentando servicio en cada sucursal, agencia u oficina en la Jurisdicción Municipal, un monto fijo de	\$ 900.000,00
c) La empresa de Gas, por cada metro cúbico de gas facturado	\$ 0.3

Dichos importes serán modificados si el IPC 2025 acumulado y vigente (Índice de Precio al Consumidor) supera el 50 %, en cuyo caso se actualizará aplicando dicho Índice (IPC-2025-acumulado) al momento de la liquidación.

Art. 30: Los vencimientos se fijan por períodos mensuales, siendo la fecha el último día hábil del mes siguiente al devengamiento.

Art. 31: El Incumplimiento de los plazos fijados en el artículo anterior y de las obligaciones trimestrales, hará aplicable los recargos y actualizaciones establecidos.

Art. 32: Los importes a tributar en cada mes, serán reajustados de acuerdo al artículo cuarto de la ordenanza sancionada por resolución ministerial N° 551, en cuanto fueran de aplicación normas indexatorias o de actualización, autorizadas por el gobierno nacional.

CAPITULO - VII -

ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 33: A los efectos de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 98, Inc.-j- de la O.G.I., fijase en pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000,00) el monto de capital máximo, excepto inmuebles, y en pesos doce millones (\$ 12.000.000,00) el monto máximo de ingresos brutos anuales.

TITULO - III -

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y
DIVERSIONES PUBLICAS**

Art. 34: A los fines de aplicación del artículo 122º de la Ordenanza General Impositiva (t.o. 1990 y modificaciones), fijase las siguientes contribuciones:

a) CINEMATOGRAFOS:

Por cada función o exhibición de programa completo, abonarán el siguiente importe.....	\$ 30.000,00
--	--------------

b) EN LOS CIRCOS, TEATROS, BAILES, REUNIONES HIPICAS, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS:

1 - Organizados por clubes o asociaciones o promotores, se abonarán el cinco (5%) por ciento del monto de las localidades vendidas, con un mínimo de	\$ 30.000,00
2 - Si es organizado por Clubes o Asociaciones sin fines de lucro y que no tengan deuda en tasa sobre los espectáculos y diversiones públicas al día de la solicitud, abonarán el dos por ciento (2 %) del monto de las localidades vendidas, sin mínimo. Caso contrario, de mantener deuda, pagarán el porcentaje indicado en el primer punto del presente inciso b) y su correspondiente mínimo.	-, -
Para acceder a este beneficio los clubes sociales y/o deportivos deberán acompañar el contrato que pruebe la relación existente con el grupo artístico contratado.	-, -

c) ESPECTACULOS PUBLICOS EN BARES CONFITERIAS:

Sin cobro de entradas, por función, por adelantado y a cargo del dueño del local	\$ 30.000,00
--	--------------

d) LOS BUFFETS EN KERMESES:

Ya sean realizados en locales cerrados o al aire libre, con entrada gratis, abonarán por día	\$ 30.000,00
--	--------------

e) POR LA INSTALACION DE KIOSCO O MESAS DEJUEGO:

No prohibidas por las leyes respectivas en Romerías, Parques, Bailes, Kermeses o atracciones, pagarán por día.	\$ 30.000,00
--	--------------

f) POR EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUES DE DIVERSIONES O ATRACCIONES:

Diariamente, con cobro de entradas, abonarán	\$ 30.000,00
Con entrada gratis, abonarán por día	\$ 5.000,00

g) EN BAILES GRATIS:

Con grabaciones, abonarán	\$ 19.350,00
Con orquesta	\$ 24.187,00

h) EN ESPECTACULOS FOLCKLORICOS, PEÑAS, DANZAS NATIVAS, CANTOS, JINETEADAS, ETC:

En espectáculos organizados por Clubes Asociaciones o Promotores, se cobrará directamente un 5.00% sobre el monto de las localidades vendidas, con un mínimo de	\$30.000,00
Con entrada gratis, abonarán por día	\$ 7.000,00

i) DESFILE DE MODELOS:

Abonarán de la venta de las entradas	\$ 30.000.00
Sin cobro de entradas	\$ 5.000.00

j) TRENCITOS Y SIMILARES, CON TRACCION MECANICA:

Abonarán por día	\$ 15.000.00
------------------	--------------

k) TODO OTRO ESPECTACULO NO ESPECIFICADO:

Pagarán por analogía y a criterio del Poder Ejecutivo Municipal. Como así también todos aquellos que se desarrollen en el marco de una Feria de Emprendedores y/o Exposición y/o Evento Organizado por Instituciones sin Fines de Lucro. Autorizada por la Autoridad Municipal Competente a tal fin.

FORMA DE PAGO

Art. 35: De acuerdo a lo expresado en la Ordenanza General Impositiva (t.o. 1990 modificaciones) en su Art. 127º, fíjese como forma de pago, las siguientes:

- 1) Por adelantado, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y con la presentación de la solicitud correspondiente, los espectáculos establecidos en los incisos, c), d), j) del art. anterior.
- 2) Mensualmente, dentro de los cinco (5) días primeros de los respectivos períodos, el espectáculo establecido en el inciso k). del art. Anterior.
- 3) En el momento de la realización del espectáculo, abonando al funcionario municipal autorizado, el cual exhibirá la credencial respectiva, los espectáculos establecidos en lo inciso a) ,b) ,e) ,f) , g) ,h) ,i) ,l) del art. anterior.

TITULO – IV-

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Art. 36: Por la colocación de mesas y sillas, frente a cafés, bares y confiterías, su permiso quedará sujeto a la ocupación de no más de la mitad de la acera y/o pasaje o galería o calzada en el horario de comercio, pudiendo ampliar dicho espacio en los demás horarios solicitando autorización previa. Corriendo vista a la institución policial quien de corresponder fijara cantidad de adicionales policiales necesarios. No se permitirá la instalación de mesas en el espacio que conforma la ochava de las esquinas, y el pago será de los siguientes derechos:

Mesas y sillas por cada una (por evento de no más de 6 horas)	\$0
Mesas y sillas mínimo (por evento de no más de 6 horas)	\$0

Art. 37: Por la ocupación de la vía pública, a los efectos de comercializar o ejercer oficios:

a) Vendedores ambulantes, pagarán por día y por adelantado:

1 - Vendedor ambulante sin vehículo automotor	\$ 8.000,00
2 - Vendedor ambulante con vehículo automotor, camión o camioneta	\$ 21.000,00
3 - Vendedor de helados	\$ 21.000,00
4 - Vendedor de pescados, mariscos y afines	\$ 21.000,00

Los vendedores ambulantes, tienen la obligación de pagar el derecho de ventas por anticipado, ante la Municipalidad, caso contrario, y constatada la infracción a lo establecido, se cobrará el doble de la tasa estipulada como concepto de multa o sanción, más el derecho que corresponda.

Salvo que se desarrollen en el marco de una Feria de Emprendedores y/o Exposición y/o Evento Organizado por Instituciones sin Fines de Lucro, autorizada por la Autoridad Municipal Competente a tal fin.

b) Kioscos ambulantes

Tales como la venta de cigarrillos, golosinas, venta de flores en radio céntrico y cementerio, heladeras para la venta de bebidas sin alcohol y/o helados, etc., abonarán diariamente	\$ 17.500,00
---	--------------

Salvo que se desarrollen en el marco de una Feria de Emprendedores y/o Exposición y/o Evento Organizado por Instituciones sin Fines de Lucro, autorizada por la Autoridad Municipal Competente a tal fin.

Art. 38: Por la ocupación de espacio de dominio Público Municipal, por Empresas Privadas, por tendido de líneas de transmisión, de servicios, interconexiones de comunicaciones, propalación de música y/o sonidos, de transmisión de imágenes y de video o televisión, y servicios varios (incluidos servicios de Internet), excepto servicio de electricidad:

a) Por obra aérea sobre el monto total facturado mensualmente al usuario el	1.50%
b) Por obra subterránea sobre el monto total facturado mensualmente al usuario el	1.00%

La presente tasa, será tributada solamente por aquellas empresas que presten servicio a usuarios domiciliados dentro del radio urbano.

Art. 39: Las infracciones a lo dispuesto por el art. 139º de la Ordenanza General Impositiva serán pasibles de multas graduables entre pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00) y pesos trescientos mil (\$ 300.000,00).

Toda otra infracción a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General Impositiva, será sancionada con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50 %) y el doscientos por ciento (200 %) del tributo omitido.

TITULO - V -

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Art. 40: A los fines de la aplicación de la O.G.I., toda persona o entidad comercial que desee instalarse con un puesto de mercado o comercialización de productos de abasto, en lugares de dominio público o privado municipal, deberá inscribirse en el Registro Municipal, abonando los siguientes aranceles:

a) Por día y por puesto	\$ 11.000,00
b) Por mes	\$ 36.000,00
c) Por año	\$ 340.000,00

Los pagos de estas tasas, serán siempre por anticipado.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

(No se legisla)-

TITULO -VII-

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art. 41: A los efectos de la aplicación de los artículos 151º y 153º de la O.G.I fijase:

Por ganado mayor, por cabeza (vendedor)	\$ 1.200,00
Por ganado menor, por cabeza (vendedor)	\$ 600,00

TITULO -VIII-

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 42: La Municipalidad llevará un libro de inspección de pesas y medidas, en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación.

Los servicios de Inspección y control de pesas y medidas se prestarán sin cargo durante el presente ejercicio.

TITULO -IX-

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL CEMENTERIO

DERECHOS DE INHUMACION

Art. 43: Fijase los siguientes derechos de inhumación o entrada al cementerio:

1 - Panteón, bóveda o nicheras particulares y o nichos, reservados a perpetuidad	\$ 12.500,00
2 – Nichos en concesión	\$6.000,00
3 – Sepultura en tierra	\$ 4.000,00
4 - Restos óseos, cenizas y restos de N.N. el 50% de los derechos anteriores	

CONCESIONES DE USO DE NICHOS. URNAS Y FOSAS

Art. 44: La concesión de uso de nichos municipales, por el lapso de cinco años, se cobrará según la siguiente escala:

1)

ZONA –A-	1ra Fila	\$ 25.000,00
Nº 1 al 245	2da Fila	\$ 25.000,00
	3era Fila	\$ 25.000,00
	4ta Fila	\$ 25.000,00
Nº 246 al 605	1ra Fila	\$ 60.000,00

	2da Fila	\$ 100.000,00
	3era Fila	\$ 100.000,00
	4ta Fila	\$60.000,00
ZONA –B-	1ra Fila	\$ 26.250,00
Nº 1 AL 303	2da Fila	\$ 26.250,00
	3era Fila	\$ 26.250,00
Nº 304 al 648	1ra Fila	\$ 60.000,00
	2da Fila	\$ 100.000,00
	3era Fila	\$ 100.000,00
	4ta Fila	\$ 60.000,00
	5ta Fila	\$ 60.000,00
ZONA –C-	1ra Fila	\$30.000,00
Nº 1 al 237	2da Fila	\$ 30.000,00
	3era Fila	\$ 30.000,00
Nº 238 al 366	1ra Fila	\$ 65.000,00
	2da Fila	\$ 100.000,00
	3era Fila	\$ 30.000,00
ZONA –D-	1ra Fila	\$ 65.000,00
Nº 1 al 308	2da Fila	\$ 100.000,00
	3era Fila	\$ 100.000,00
	4ta Fila	\$ 65.000,00
Nº 309 al 524	1ra Fila	\$ 65.000,00
	2da Fila	\$ 65.000,00
	3era Fila	\$ 30.000,00
Nº 525 al 736	1ra Fila	\$ 65.000,00
	2da Fila	\$100.000,00
	3era Fila	\$ 100.000,00
	4ta Fila	\$ 65.000,00
Nº 737 al 996	1ra Fila y 4ta Filas	\$ 65.000,00
	2da Fila y 3era Filas	\$ 100.000,00

2) Por cinco años:

Nichos ubicados en Panteón Municipal, concesión planta alta y baja:

ZONA –A-	1era, 4ta y 5ta Filas	\$ 45.000,00
	2da y 3era Filas	\$ 65.000,00

3) La concesión de Nichos urnas para restos, por el lapso de cinco años, se cobrará lo siguiente:

ZONA -A-	1era y 4ta filas	\$ 22.500,00
	2da y 3era filas	\$ 40.000,00

4) Por cinco años, nichos urnas para angelitos:

ZONAS A-B-D	1era y 5tas filas	\$ 22.500,00
	2da, 3era y 4ta filas	\$ 22.500,00
	6ta fila	\$ 30.000,00

5) Fosas en tierra:

La concesión de las fosas en tierra, se abonará por cada cinco años, renovables hasta tres veces, con el siguiente importe:

Concesión por cinco años	\$ 32.500,00
--------------------------	--------------

FORMA DE PAGO DE LAS CONCESIONES

Art. 45: El pago de las concesiones de nichos y/o fosas, se efectuará en dos cuotas, de un diez por ciento cada una sobre los importes detallados anteriormente y por cada año, hasta completar los cinco años que corresponden al lapso de la concesión.

Las cuotas tendrán fecha de vencimiento, al último día del mes siguiente, y subsiguientes al mes en que se otorgó la concesión o renovación y para cada año.

Los contribuyentes que opten por el pago de contado tendrán un descuento del diez por ciento (10 %).

CONCESION DE TERRENOS Y NICHOS A PERPETUIDAD

Art. 46: Por la concesión de terrenos, se abonará:

a) Terrenos de contado y hasta en tres cuotas zonas –B- y –C-, el mt 2	\$ 200.000,00
b) Terrenos de contado y hasta en tres cuotas zona –D- el mt 2	\$ 240.000,00

SERVICIOS

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art. 47: Por construcción, se pagará lo siguiente:

Derecho de construcción nueva, el mt2	\$ 4.000,00
---------------------------------------	-------------

Cobro por uso de electricidad por día en el cementerio se cobrará \$ 3.000.00

SERVICIOS ESPECIALES

Art. 48: Por los servicios especiales, dentro del cementerio, se cobrará:

a) Por exhumación	\$ 40.000,00
b) Por apertura y cierre de nicho	\$ 40.000,00
c) Por el traslado de ataúd, dentro del cementerio	\$ 8.000,00
d) Por Reducción	\$ 80.000,00

Art. 49: De conformidad con lo previsto en la OGI, se las sanciones a las infracciones cometidas, serán pasibles de multas graduables entre pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00) y pesos trescientos mil (\$ 300.000,00).

TITULO – X –
CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON
PREMIOS

Art. 50: De conformidad con lo previsto en la OGI, se tomará como índice un porcentaje sobre montos totales de boletas vendidas.

Art. 51: De acuerdo al índice establecido en el artículo anterior, se cobrará sobre Rifas, Tómbolas y otras similares que posean carácter de local y circulación en el Municipio, el siguiente porcentaje:

1 - A partir de la cantidad de \$ 0.01 hasta \$ 10.000,00 se abonará el:	0 %
2 - Más de \$ 10.000,00 se abonará el:	0 %

Art. 52: Estos derechos, anteriormente establecidos, se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud y con carácter de garantía. El P.E.M., podrá otorgar plazos cuando se trate de Instituciones locales de caridad o deportivas, pero nunca llegar a más de treinta días del sorteo y siempre deberán abonarse de acuerdo al art 177º de la O.G.I

Art. 53: Liquidación definitiva: 24 hs. antes de la fecha indicada para la realización del sorteo autorizado, los sujetos obligados al pago del tributo, deberán presentar ante el Dpto. de Rentas de ésta Municipalidad, la liquidación final de rifas y/o similares y será imputado en concepto de pago a cuenta, el tributo abonado en las condiciones del Art. anterior.

TITULO – XI –
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 54: Por propaganda de cualquier índole, pagarán:

a) Por aviso de propaganda de cualquier índole que contengan texto fijo, instalado en la vía pública o visible desde la calle, abonarán por año, por m2 o fracción	\$ 12.000.00
b) Por letrero que anuncie la venta o renta de propiedades, mercaderías. muebles o semovientes, pagarán por cada remate, por m2 o fracción de cartel, por trimestre	\$2.000.00
c) Por sellado de boletines, afiches, etc., de 1 a 50	\$2.000.00
Más de 50 afiches	\$ 4.000.00
d) Por propaganda o promoción de cualquier producto en la vía pública abonarán por día	\$ 0

PROPAGANDA ORAL

Art. 55: Por propaganda oral se abonará:

a) Por propaganda oral con equipo móvil, por mes y por adelantado	\$ 0
b) Por propaganda con equipo móvil, por día y por adelantado	\$ 0

EXENCIONES

Art. 56: Los letreros denominados de Comercios, Industrias, Profesionales, y /o Negocios de cualquier naturaleza, donde se ejerzan actividades con fines de lucro, y los que se refieran al ramo a que se dediquen, estarán exentos del pago de la presente contribución, en esta Municipalidad de Oliva.

Se eximen también de toda tasa Municipal, lo referente a Carteles luminosos a Gas de Neón o similares en la vía pública siempre que: 1) conserven la línea de edificación que fije el P.E.M. y 2) sus medidas mínimas, no sean superiores a 0,50 x 1 mt.

TITULO – XII –

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

Art. 57: Fíjense los siguientes derechos por planos, permisos y/o inspecciones que se requieran a la Secretaría de Obras Públicas y Privadas de la Municipalidad de Oliva:

PROYECTOS

Por cada proyecto de construcción de Obra nueva o ampliación de obra existente, se cobrará, el 0,50 % para construcciones de uno coma cinco (1,5) de F.O.T.; el 1% para construcciones de dos (2) de F.O.T.; el 2% para construcciones que su F.O.T. dependa de un perfil determinado. El importe anterior, lo será sobre la tasación que establezca el Colegio Profesional de la Arquitectura o la Ingeniería, según tipo y categoría de la construcción que se trate al momento de la liquidación. Cuando se trate de proyectos, ampliaciones u obras de mejoramiento, ya sea en lotes privados como en espacios públicos, para los cuales el monto de los honorarios profesionales, deba liquidarse por presupuesto, se abonará idéntico porcentaje sobre el monto del presupuesto global actualizado y aprobado por el Colegio Profesional que corresponda. Cuando el plano de proyecto se presente ante la Municipalidad, para su registro, una vez comenzada o concluida la obra, se tramitará como relevamiento. En caso de ampliación de obra nueva, no se cobrará derecho sobre relevamiento de lo existente, si el mismo ya tenía pagado el derecho correspondiente.

RELEVAMIENTOS

1.- Por cada obra ejecutada sin planos de proyecto aprobado por la Secretaría de Obras Públicas y Privadas (Relevamiento) pero que su ejecución se encuadre en las ordenanzas

vigentes y/u obligaciones que establece el Código de Edificación vigente, en el momento de su construcción, se pagará el..... 0,75 %

2.- Por cada obra ejecutada sin planos de proyectos aprobados por la Secretaría de Obras Públicas y Privadas (Relevamiento), y que su ejecución no se encuadre en las ordenanzas vigentes y/u obligaciones que establece el Código de Edificación vigente en el momento de su construcción, se pagará él..... 1 %

* Cuando se trate de relevamientos de obras en general, de ampliaciones o de obras de mejoramiento ya sea en lotes privados como en espacios públicos, para las cuales el monto de los honorarios profesionales, deba liquidarse por presupuesto, se abonará idéntico porcentaje, según los apartados 1 o 2 sobre el monto del presupuesto global actualizado y aprobado por el Colegio Profesional que corresponda.

* Las obras ejecutadas antes del 01/01/1958, fecha en que se crean los Registros Municipales, abonarán un derecho fijo de\$ 1500.00

* La prueba de la antigüedad de la edificación, a los fines previstos en el presente, pesará sobre el contribuyente.

3.- Por cada obra ejecutada o comenzada a ejecutar sin plano de proyecto aprobado por la Secretaría de Obras Públicas y Privadas (relevamiento) en el que su I.E.P. supere el valor de tres (3), se pagará el doble del monto estipulado para proyecto según sea su caso particular.

OBRAS CON TARIFA ESPECIAL

1.- Por la ocupación de espacio de dominio público Municipal, por Empresas Privadas, por tendido de líneas de transmisión, de servicios, interconexiones de comunicaciones, propalación de música y/o sonidos, de transmisión de imágenes y de video o televisión, y servicios varios.

a- Por obra aérea, sobre el monto total de la obra, el 1 % valuado según informe del Colegio Profesional correspondiente.

b- Por obra subterránea:

1 - Por ocupación de calzada por m2 pavimentada	\$ 3.000,00
2 - Por ocupación de calzada por m2 de tierra	\$ 1.600,00
3 - Por ocupación de vereda, canteros, plazas, y plazoletas, por m2	\$ 3.600,00

Para el cálculo del metro cuadrado, de ocupación, se considerará un ancho de rotura (B) según la siguiente fórmula: $B=b1 \text{ más } b2$, siendo b1, ancho de la zanja según proyecto. b2: $0,40 \times h$ (profundidad de la zanja según proyecto).

En todos los casos, se establece que los montos mínimos no podrán ser inferiores a: \$ 10.000,00,- cuando la obra sea de 0 a 50 m.; \$ 20.000,00- cuando la obra sea de más de 50 a 100 m.; \$ 60.000,00,- cuando la obra sea de más de 100 m. El monto resultante deberá ser abonado previo al inicio de ejecución de la obra y sujeto a ajuste definitivo al otorgarse el final de obra respectivo.

PARCELAMIENTOS Y/O LOTEOS

Por reparcelar o modificar total o parcialmente inmuebles que se encuentren incorporados al Catastro parcelario se abonará:

Por cada plano de mensura presentado \$ 6.500,00

1 - Por unión de dos o más parcelas, formando otra única, se abonará		\$ 14.000,00
2 - Por cada parcela resultante de división o modificación parcelaria		\$ 24.000,00
3 - Por unión o para división de parcelas, se abonará la tasa correspondiente a la división solamente. -		
4 - Por cada unidad propia de división, bajo régimen de propiedad horizontal se abonará:	Hasta dos unidades	\$ 14.000,00
	De 3 a 5 unidades	\$ 24.000,00
	De más de 5 unidades	\$ 40.000,00

Por cada lote resultante bajo el régimen de loteo, se abonará:

Hasta 10 unidades	\$37.000,00
Por más de 10 unidades	\$30.000,00

Quedan liberadas de las disposiciones fijadas en el presente artículo, las obras, parcelamiento y loteos efectuados por la Municipalidad de Oliva.

LINEAS MUNICIPALES

Art. 58: Se pagará por cualquier superficie que avance más de quince (15) centímetros fuera de la línea Municipal, y dentro de los establecido en el Código de Edificación (ordenanza N° 011/2005 y/o modificatorias)

En pisos altos o bajos por m2 o fracción, y por piso	\$ 20.000,00
--	--------------

Art. 59: Los trabajos de refacción y/o reforma, tributarán el equivalente del 50 % de lo establecido para proyectos.

PERMISOS Y CERTIFICACIONES

Art. 60: Por las autorizaciones que otorgue la Municipalidad, se tributará lo siguiente:

1) Permiso para intervención y/o zanjeo de calles en cualquier sector de la ciudad	\$ 20.000,00
2) Permiso y modificación de cordón de vereda	\$ 20.000,00
3) Permiso para demolición	\$ 20.000,00

4) Certificados de Inspección de Obras	\$ 16.000,00
5) Plancheta catastral certificada	\$ 16.000,00
6) Línea Municipal	\$ 16.000,00
7) Deposito de Materiales de Construcción en la vía pública (por día)	\$ 10.000,00
8) Cualquier otro permiso o certificación solicitado	\$ 10.000,00

TITULO – XIII –
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE SUMINISTRO DE ENERGIA
ELECTRICA Y AGUA CORRIENTE

Art. 61: Energía Eléctrica

De acuerdo a lo establecido por el inc. a) del Art. 197 de la O.G.I fijase las siguientes contribuciones por el consumo de energía eléctrica:

a) Sobre lo facturado a domicilios residenciales	9 %
b) Sobre lo facturado a domicilios industriales y/o comerciales	8 %
c) Sobre lo facturado a Asociaciones e Instituciones sin fines de lucro	0 %

Art. 62: Agua Corriente

Sobre el valor facturado al consumidor	0 %
--	-----

Estos aportes, se harán efectivos a través de la empresa prestataria de servicios públicos, la que a su vez, liquidará mensualmente a la Municipalidad de Oliva, el importe percibido.-

Art. 63: Contribuciones sobre los medidores (red solidaria)

Fijase en el importe de pesos quinientos veinte (\$ 520.00) la contribución fijada en el inciso c) del Art. 197 de la Ordenanza General Impositiva. Este importe será percibido por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada y distribuido entre las entidades por el Poder Ejecutivo Municipal, con los porcentajes indicados en la Ordenanza N° 033/2012 o la que la sustituya.

Mensualmente, las entidades beneficiarias de la distribución de la presente contribución, deberán rendir cuentas de la afectación realizada de los fondos percibidos de conformidad a la normativa vigente en relación al otorgamiento de subsidios.

Art. 64: A los efectos de lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva, las infracciones cometidas a lo dispuesto en su Título XIII, serán sancionadas con multas graduables entre pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00) y pesos trescientos mil (\$ 300.000,00), salvo lo dispuesto en el art. 203º inciso b) de dicha Ordenanza, en que la multa diaria por la no prestación del servicio de agua corriente será del diez por ciento (10 %) de los importes facturados a los usuarios en el mes anterior a la fecha en que esa prestación no fuera normal.

TITULO – XIV –
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION
Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Art. 65: A los efectos de la Ordenanza General Impositiva, fijase una contribución sobre el importe facturado, incluido cargos fijos, a los consumidores de gas natural provisto por redes, conforme a las alícuotas indicadas seguidamente:

Para el consumo de gas natural de uso residencial	7.50%
Para el consumo de gas natural de uso industrial	5.00%
Para el consumo de gas natural de uso comercial	5.00%
Para el consumo de gas natural de expendedoras de GNC	4.00%
Para el resto de los consumos	4.00%
Para el consumo de gas natural de Asociaciones sin fines de lucro	0.00%

Se aplicará el descuento del 50% de la tasa general para los consumos de gas de los beneficiarios de tarifa social.

El cobro de la tasa, se efectuará por la entidad que tenga a cargo la prestación del servicio y en su carácter de agente de retención de esta Municipalidad.

TITULO – XV –
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS
PUBLICAS.

Art. 66: Fijase en el 1 % sobre el monto contractual, la alícuota de la contribución a que se refiere la O.G.I., cuando se trate de contratos de obras celebradas con la Municipalidad.

TITULO – XVI –
TASA DE DEPARTAMENTOS AGRICOLAS

Art. 67: A los efectos del pago de la Tasa de Dpto. Agrícola, prevista en el O.G.I., fijase en el tres por mil (3,00 ‰), sobre el total bruto de cada liquidación que se efectúe.

TITULO – XVII –
DERECHOS DE OFICINA

Art. 68: Todo trámite o gestiones realizadas ante la Municipalidad está sometido al derecho de oficina que a continuación se establecen:

Derecho de oficina referido a los inmuebles

1 - Libre deuda, propiedades edificadas	\$ 3.000.00
2 - Libre deuda, baldíos	\$ 3.000.00

La categorización del inmueble edificado o baldío será efectuada en base a la situación real del inmueble, por parte del P.E.M.

Derecho de oficina referido al comercio y la industria

1 - Libreta de Sanidad y Carnet Manipulador de Alimento	\$ 8.000.00
2 - Renovación de Libreta de Sanidad	\$ 0
3 - Certificado de bajas y altas de actividades comerciales	\$ 4.000.00
4 - Solicitud de apertura de comercio y/o industria	\$ 0
5 - Cualquier otro trámite referido a la actividad	\$ 3.000.00

Derecho de oficina referido a los Espectáculos Públicos

1 - Solicitud para instalar circos y parques de diversiones	\$ 16.000.00
2 - Solicitud de rifas o tómbolas en la vía pública	\$ 6.000.00
3 - Permiso para bailes, festivales, etc.	\$ 6.000.00

Derecho de oficina referido a carnet de conductor

1 - Licencia de conductor Profesional y Maquinarias Agrícolas por un año		\$13.000,00
2 - Licencia de conductor Profesional y Maquinarias Agrícolas por dos años		\$21.600,00
	MOTOS	AUTOS
3 -- Licencia de conductor, por un año (primer licencia o mayor de 70 años)	\$ 3.000,00	\$ 6.000,00
4 - Licencia de conductor, por dos años	\$10.800,00	\$ 15.000,00
5 - Licencia de conductor, por tres años	\$14.000,00	\$ 21.600,00
6 - Licencia de conductor, por cuatro años	\$18.500,00	\$ 28.000,00
7 - Licencia de conductor, por cinco años	\$22.000,00	\$32.000,00
8 - Examen teórico-práctico (sólo para primer licencia y mayor de 70 años)		\$ 3.000,00
9 - Certificado de antecedentes en Juzgado de Faltas		\$ 5.400,00
10 - Examen médico		\$3.200,00
11 - Carnet Duplicad		\$8.600,00

En los supuestos de renovación por extravío, robo, destrucción o deterioro del carnet, renovación con cambio de clase, renovación con ampliación de clase siempre que se tratare de licencias vigentes, se descontará de las tasas a abonar conforme el cuadro tarifario precedente el monto equivalente al período que reste para el vencimiento de la licencia desde la fecha en que se efectúe la renovación.

El cálculo a tal efecto se practicará sobre el monto a abonar al momento de la renovación prorrateado mensualmente.

En los supuestos de renovación para personas mayores de 70 años, los derechos de oficina referidos en 8-Examen teórico-práctico, 9-Certificado de antecedentes en Juzgado de Faltas y 10- Examen médico se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

Derecho de oficina referido a los vehículos

Para los certificados de libre deuda, cambio de radicación, transferencia de dominios automotores, excepto motocicletas, se establecen los siguientes importes:

Modelo año 2024/2025	\$ 20.000,00
Modelo año 2019 a 2023, ambos inclusive	\$ 16.000,00
Modelo año 2013 a 2018, ambos inclusive	\$ 12.000,00
Modelo año 2010 a 2012 , ambos inclusive	\$ 6.000,00
Modelo año 2000 a 2009 , ambos inclusive	\$ 4.000,00
Años anteriores	\$ 3.000,00

En el caso de motocicletas, se establecen los siguientes importes:

Hasta 175 cc	\$ 5.000,00
Más de 175 cc	\$ 12.000,00

Derecho de oficina referido al cementerio

Autorización para inhumación en cementerio parque	\$ 20.000,00
Transferencia de nichos entre particulares	\$ 10.000,00

Derecho de oficina sobre las Ferias y remates de Hacienda

Por cada documento de tránsito de animales (D.U.T.) se abonará	\$ 1000,00
--	------------

Derecho de oficina por visación de D.U.T

a) Por visación de Documento de Tránsito de Animales transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza	\$ 1000,00
b) Por visación de Documento de Tránsito de Animales transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza	\$ 500,00

En los casos de incumplimiento de esta disposición, se hará responsable al remitente o al transportista, los que se harán pasibles de una multa de hasta pesos trescientos mil (\$ 300.000,00). Considerase contribuyente de los importes establecidos en los apartados anteriores (a y b) al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar o al comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos antes de su vencimiento y/o en el momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo D.U.T. (Documento Único de Traslado).

En caso de reincidencia, la pena se duplicará, y de gestionar otro D.U.T. (Documento Único de Traslado), teniendo pendiente la regulación de una anterior, ésta no se expedirá.

Derecho de oficina - Varios

Fijase como Derecho de Oficina en general, lo siguiente:

1 - Cualquier tipo de trámite y por solicitud	\$ 8.000,00
2 - Copia de plano de archivo	\$ 14.000,00
3 - Código de Edificación	\$ 14.000,00
4.- Por erradicación de especies vivas por cada una (Ord.044/2009)	\$ 20.000,00
5 - Fotocopias en general, cada una	\$300,00

Tasa administrativa

a) En concepto de gastos administrativos por emisión, envío y/o distribución de cedulones y comprobantes, dentro de la ciudad o por correo electrónico	\$ 500,00
b) En concepto de gastos administrativos por envío de cedulones y comprobantes, a otras jurisdicciones	\$ 2.800,00

TITULO XVIII

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 69: El Impuesto Municipal que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, establecido en el Título XVIII Libro Segundo de la Ordenanza General Impositiva (texto ordenado por decreto 232/90 y sus modificatorias), se determinará conforme a los valores, escalas, alícuotas y demás disposiciones que se establezcan en la Ley Impositiva Provincial Anual para el impuesto automotor de la Provincia de Córdoba.

Cuando se tratara de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de enero de 2025, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse (a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente) el consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos y sin tener en cuenta las bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines, el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

La base se determinará sobre los valores establecidos en las listas de instituciones oficiales, tales como la Dirección de Registro de Propiedad Automotor (D.N.R.P.A.) o la Asociación de Concesionarias Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.). Asimismo, para los modelos anteriores al 2024 (inclusive), se relacionará dicha base con la utilizada del año inmediato anterior, sobre la que se aplicará como tope de incremento el 200 % sobre el valor del vehículo.

Art. 70: El impuesto Municipal que incide sobre vehículos automotores, acoplados y similares, se abonaran mediante el pago de diez cuotas y a partir de la segunda, será actualizada aplicando el 80 % del Índice de precio al consumidor (IPC) vigente al momento de la liquidación. Pudiendo optarse por pago de contado, únicamente en la 1º cuota con el siguiente régimen de descuentos:

a) Hasta el 21 de Febrero de 2025 - Cuota pago de Contado Anual	15%
b) No tiene deuda a la fecha de liquidación-Premio a Ciudadano Cumplidor	30 %
c) Adherido al Cedulón Digital-con DDJJ de correo electrónica	5 %

El descuento a) solo se reconoce en la Cuota pago de Contado Anual.

Los descuentos b) y c) se realizarán mensualmente si a la fecha de liquidación del cedulón correspondiente se cumple el requisito a tal fin (no posea deuda y/o se haya adherido al cedulón digital), se computa como mínimo que la fecha de liquidación debe ser 48 hs. horas hábiles posteriores al vencimiento del mes inmediato anterior.

Todos los descuentos se realizan en el orden establecido y sobre el saldo resultante del anterior.

Art. 71: Vencimiento para el pago: Las fechas de vencimiento para el impuesto sobre vehículos automotores, acoplados y similares quedan fijadas de acuerdo a lo siguiente:

CUOTA 1	21/02/2025
CUOTA 2	14/03/2025
CUOTA 3	18/04/2025
CUOTA 4	16/05/2025
CUOTA 5	20/06/2025
CUOTA 6	18/07/2025
CUOTA 7	15/08/2025
CUOTA 8	19/09/2025
CUOTA 9	17/10/2025
CUOTA 10	14/11/2025

Art. 72: Cuando se tratare de vehículos exentos (Según art. 269 inc. 2 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba) establécese el cobro de:

Para Automotores, Camionetas, Jeeps, Furgones, Camiones, Acoplados	\$ 15.000,00
Para Motocicletas, Ciclomotores	\$ 9.000,00

En forma anual con vencimiento el 21 de Junio 2025 o día hábil posterior si éste resultara feriado o inhábil. Los mismos gozaran de los descuentos establecidos en el art. 70 inc. b) y c).

Art. 73: Exención del Impuesto a los Automotores para personas con discapacidad según Art 221 - Inciso 2 de la Ordenanza General Impositiva. La exención deberá tramitarse al momento de comprar el vehículo y renovar certificado de discapacidad según su vencimiento. Limitándose a un máximo de Un automotor por titular de dominio, cuyo valor, según tabla emitida por la Provincia para la determinación del Impuesto, no exceda el monto de pesos treinta y cinco millones (\$ 35.000.000,00) que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XIX

HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Art. 74: Por la habilitación del emplazamiento de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, Servicio de repetidor comunitario (SRC), Servicio de radiotaxi (SRT), Sistemas en modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF y UHF, Servicio de banda ciudadana móvil (SBCM), Servicio móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 30 MHz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados, a radiofonía y televisión locales, a los servicios de transmisión de datos e internet brindados por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará por única vez y por unidad:

1) Por cada estructura portante para antenas de transmisión de voz y/o datos de:	
a) Hasta 20 ms. de altura	\$ 108.000.00
b) Mas de 20 ms y hasta 50 ms. de altura	\$ 270.000.00
c) Más de 50 ms. de altura	\$ 560.000.00
2) Por cada estructura portante para antenas de telefonía	\$740.000.00
3) Si la estructura portante es menor a 10 ms. de altura o es utilizada exclusivamente para servicios de transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intra empresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 metros	\$ 40.000,00

Art. 75: Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas en el marco de lo especificado en el Código de Buenas Prácticas acordado entre la Federación Argentina de Municipios, los Operadores de Comunicaciones Móviles y el Secretario de Comunicaciones de la Nación, las antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, Servicio de repetidor comunitario (SRC), Servicio de radiotaxi (SRT), Sistemas en modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF y UHF, Servicio de banda ciudadana móvil (SBCM), Servicio móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 30 MHz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados, a radiofonía y televisión locales, a los servicios de transmisión de datos e internet brindados por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad) se abonará:

1) Por cada estructura portante para antenas de transmisión de voz y/o datos, mensualmente y por unidad, de:
--

a) Hasta 20 ms. de altura	\$ 13.000,00
b) Mas de 20 ms y hasta 50 ms. de altura	\$ 20.000,00
c) Más de 50 ms. de altura	\$ 34.000,00
2) Por cada antena de transmisión de voz y/o datos, mensualmente y por unidad:	
a) Por cada antena parabólica que no exceda de 0,50 ms. de diámetro	\$ 12.000,00
b) Por cada antena parabólica de 0,50 ms. de diámetro o más	\$ 20.000,00
3) Por cada estructura portante para antenas de telefonía, mensualmente, por todo concepto y por unidad	\$160.000.00
4) Si la estructura portante fuera menor a 10 ms. de altura o fuera utilizada exclusivamente para servicios de comunicación de datos, o para servicios de comunicación intra empresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 metros, se abonará mensualmente y por unidad	\$ 10.000,00
5) Si la antena se instalare en una estructura portante menor a 10 ms. de altura o fuera utilizada exclusivamente para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intra empresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz y tuviera un alcance inferior a 3000 metros, se abonará anualmente y por unidad	\$ 20.000,00

TITULO -XX-

RENTAS DIVERSAS

REGISTRO CIVIL

Art. 76: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijadas por Ley Provincial, cuya normativa aplicable, pasa a formar parte integrante de la presente ordenanza, a excepción de los que se detallan a continuación:

1.- Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:

a- Para leyes sociales (salario, pensión , jubilación o matrimonio)	\$ 2.000.00
b- Para uso escolar	\$ 2.000.00
c- Para cualquier otro trámite	\$ 4.000.00

2.- Por cada nacimiento o defunción que se inscriba en los Registros Ordinarios

\$ 4.000.00

3.- Matrimonios:

a-Celebrado en la Oficina en horario administrativo	\$ 12.000,00
b-Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina.	\$ 16.000.00
c-Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley.	\$ 16.000.00
d-Por la celebración del matrimonio en la sede de la oficina de Registro Civil fuera del horario administrativo y hasta las 20:00 hs en días hábiles.	\$ 56.000.00
e-Por la celebración del matrimonio en la sede de la oficina de Registro Civil hasta las 20:00 hs en días inhábiles.	\$ 96.000.00

e-Por la celebración del matrimonio en la sede de la oficina del Registro Civil desde las 20.00 hs y hasta las 23.00 hs en días hábiles y/o días inhábiles.	\$ 170.000.00
---	---------------

SERVICIOS ESPECIALES

Art. 77: Por los servicios especiales, que presta esta Municipalidad, se abonará:

a) Adicionales de SEGURIDAD CIUDADANA Municipal:

Los servicios especiales, solicitados por particulares y/o Instituciones, se abonarán con 48 hs de anticipación. Por hora y por agente, con un mínimo de cuatro horas	\$ 40.000,00
---	--------------

b) Por los servicios de MAQUINARIAS Y EQUIPOS,

I- Se cobrará por hora de trabajo el precio de venta al público del litro de gas-oil ultradiésel establecido por YPF:

Detalle	Litros	
1 - Camión para riego o volcador o compactador	50	
2 - Motoniveladora	100	
3 - Pala Mecánica grande	100	
4 - Tractor	50	
5 - Pata de Cabra	35	
6 - Rodillo Neumático	35	
7 - Pala cargadora compacta y/o retropala	50	
8 - Zanjeadora, por metro lineal de zanja	25	
9- Camión Grúa Alumbrado	100	

Las instituciones de bien público locales, estarán exentas de las tarifas por el uso de las maquinarias y equipos.

II- Se cobrará por metro cúbico:

1-Metro cúbico hormigón elaborado	Ord.050/2013
2-Metro cúbico de tierra y/o escombros	\$ 9.700,00
3-Metro cúbico de agua	\$ 5.000,00

c) Por Limpieza de terrenos baldíos

Se cobrará, por mt2	\$ 300.00
---------------------	-----------

Para instituciones educativas y otras se cobrará el 50% del valor arriba mencionado

d) Saneamiento Animal

Se cobrará por analogía y a criterio del Poder Ejecutivo Municipal

e) Por solicitud de tratamiento de plagas y malezas

En sitios baldíos, para control de malezas, se cobrará, por mt2	\$ 80,00
---	----------

En sitios baldíos, para control de insectos, se cobrará, por mt2	\$ 1.200,00
En edificaciones, para control de insectos simple, por aplicación	\$ 16.000,00
En edificaciones, para control de insectos compuesto, por aplicación	\$ 32.000,00
En edificaciones, para control de insectos completo, por aplicación	\$ 50.000,00

f) Alquiler de Otros Bienes Municipales

a- Alquiler de Auditorium Municipal se cobrará el 12 % de la recaudación, por evento y hasta un máximo de cuatro horas, con cobro de entradas, a excepción de instituciones educativas, que están exentas, con un mínimo de	\$ 30.000,00
b- Alquiler de Auditorium Municipal se cobrará, por evento y hasta un máximo de cuatro horas, sin cobro de entradas, a excepción de instituciones educativas, que están exentas	\$ 50.000,00
c- Alquiler de baño químico, individual y por día (descuento de 15% por una cantidad mayor a 5) (No incluye desagote).	\$ 50.000,00
d- Alquiler de tarima, individual y por día (descuento de 15% por una cantidad mayor a 10)	\$ 10.000,00
e- Alquiler de baño químico, individual y por mes (No incluye desagote).	\$ 500.000,00

g) Tarifas de Secuestro de Vehículos

a- Acarreo	\$ 12.000,00
b- Estadia por día en depósito municipal	\$ 500,00

Estas tarifas se aplicarán solidaria e indistintamente a los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles privados, por los trabajos que en ellos realice de oficio la Administración Municipal, en cumplimiento de las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PUBLICACIONES MUNICIPALES

Art. 78: Las publicaciones municipales que se expendan al público, tales como Ordenanza General Impositiva, Ordenanza Tarifaria Anual, etc., se cobrará:

Mínimo de 10 fojas y Máximo de 20 fojas	\$ 6.000,00
Por cada foja adicional	\$ 300,00

MULTAS POR INFRACCIONES

Art. 79: Las multas por infracciones a reglamentaciones, decretos y ordenanzas Municipales, serán penadas:

A - Para aquellos casos en que las Ordenanzas, Decretos y/o reglamentaciones, que establezcan infracciones de cualquier naturaleza, que no especifiquen el monto de la multa, se establece una mínima de pesos tres mil (\$3.000,00).

En caso de reincidencia, el monto de la multa se podrá duplicar sucesivamente, hasta un máximo de pesos un millón (\$ 1.000.000).

Esta disposición, no comprenderá las infracciones tipificadas en el Código Municipal de Faltas, cuya aplicación corresponde al Juzgado de Faltas Municipal.

B - En caso de infracciones surgidas por incumplimiento de Contrato de la Estación Terminal de Ómnibus de la ciudad de Oliva, con respecto al funcionamiento de la misma, según lo detallado en pliegos, las multas serán de pesos tres mil (3.000,00). a pesos un millón (\$ 1.000.000) según la gravedad del caso. En caso de reincidir, los montos se duplicarán sucesivamente.

SERVICIOS DE TRASLADOS GRUPALES

Art. 80: Se pagarán a criterio del Poder Ejecutivo Municipal, dependiendo de la distancia y personas a trasladar. Siempre bajo el requisito esencial de contar con todos los seguros, habilitaciones y controles respectivos del vehículo, utilitario, y/o colectivo utilizado para tal fin como así también contar con seguro para cada una de las personas a trasladar.

ADHESIONES Y OTROS INGRESOS

Art. 81: Adhesiones y otros ingresos para eventos, capacitaciones, conferencias, fiestas tradicionales, celebraciones, foros y reuniones de trabajo entre otros; realizados y/o coordinados desde el Municipio en promoción del turismo, educación, cultura, desarrollo social, productivo y sustentable local.

Se pagarán por analogía y a criterio del Poder Ejecutivo Municipal para cada uno de ellos considerando fecha y envergadura del mismo.

TARIFAS POR CONCESIÓN

Art. 82: FÍJASE los siguientes importes para la concesión de servicios otorgada por la Municipalidad de Oliva:

- a) **CONCESIÓN DE SERVICIO DE TAXI** (Servicio tarifado según ordenanza vigente).
- b) **INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR** (Servicio tarifado según ordenanza vigente).

Art. 83: Intereses

Autorízase al P.E.M a fijar tasas en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos por los pagos fuera de término de las tasas, impuestos y contribuciones que fija la presente

Ordenanza.

Se establece el importe de 0.15% (quince centésimos por ciento) diario, de interés resarcitorio por pago fuera de término.

Art. 84: Cedulón Digital

b) Adherido al Cedulón Digital-con DDJJ de correo electrónica (s/Básico)	5 %
--	-----

Se hace extensiva la posibilidad de adherirse al Cedulón Digital para todos los impuestos, tasas y contribuciones de liquidación mensual, con el descuento previstos en el artículo 16 de la presente Ordenanza. Dicho descuento se efectivizará mensualmente si a la fecha de liquidación del cedulón correspondiente se cumpla el requisito de adhesión al cedulón digital, se computa como mínimo que la fecha de liquidación debe ser 48 hs. horas hábiles posteriores al vencimiento del mes inmediato anterior.

Art. 85: Prorroga de vencimientos

Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento municipal, cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas, por un plazo máximo de 60 días a contar desde la fecha de vencimiento original.

Art. 86: Esta Ordenanza regirá a partir del 01 de Enero de 2025.

Art. 87: Derogase toda otra disposición, en las partes que se opongá a la presente Ordenanza.

Art. 88: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal para su promulgación y publicación.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE OLIVA A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VICTORIA NARVAJA
Concejal por la mayoría
Presidente Concejo Deliberante

ALEXIS JOAQUIN BENEDETTI
Concejal por la mayoría
Vicepresidente 1º

PAULA GATTI
Concejal por la mayoría

FLAVIO LUCIANO RUIZ
Concejal por la mayoría

Promulgada por Decreto N° 369/2024.-